

En Logroño, a 12 de noviembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. Antonio Fanlo Loras y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

119/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. O. M. M., en relación con los daños materiales sufridos en el turismo Seat *Córdoba*, matrícula XXXX-BYK.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Registrado de entrada en la Delegación del Gobierno en La Rioja el 18 de octubre de 2006, D. O. M. M. dirige a la Consejería de Vivienda y Obras Públicas escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, un turismo Seat *Córdoba* matrícula XXXX-BYK, cuando, el anterior 22 de julio de 2006, circulando, conducido por su hijo D. C. M. N., por la LR-123, dirección Arnedo, a la altura del pk 40,500, se encontró con una gran piedra en la calzada, no pudiendo evitar la colisión y produciéndose una serie de daños al vehículo.

El interesado solicita una indemnización de 1.055,46 €, designa el despacho del Abogado D. D. G. J. a efectos de notificaciones y adjunta al escrito de reclamación los siguientes documentos: i) Atestado instruido por la Guardia Civil; y ii) Informe de peritación de daños, que los cifra en 1.055,46 € .

Segundo

Por escrito de 2 de noviembre de 2006, el Director General de Obras Públicas se dirige al Letrado del interesado requiriéndole determinada documentación que, en caso de ser presentada en el plazo de 10 días, conllevará la admisión a trámite de su reclamación y la iniciación del procedimiento. A su vez se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano instructor, para el caso de ser admitida a trámite la reclamación.

El siguiente día 1 de diciembre, el interesado subsana los defectos que le fueron indicados por el Director General de Obras Públicas, mediante escrito de fecha 23 de noviembre al que adjunta la documentación solicitada.

Tercero

Con fecha 8 de enero de 2007, el Jefe de Servicio de Carreteras dirige los siguientes escritos:

- Al Responsable del Área de Conservación y Explotación, requiriéndole, que informe sobre cualquier dato de interés en relación a la reclamación presentada por el interesado y, en concreto, sobre la señalización existente y los trabajos de limpieza en el lugar del accidente.
- Al Abogado del interesado, solicitando fotocopia de la póliza del seguro del interesado en el momento del accidente.
- A la Guardia Civil de Tráfico de Arnedo, solicitando la ratificación del atestado y cualquier otro dato de interés.

Cuarto

El día 22 de enero de 2007, el Responsable del Área de Conservación y Explotación informa, en relación con la reclamación efectuada por el Sr. M., de la limitación de velocidad existente en cada sentido, la prohibición de adelantar y la advertencia de curvas, manifestando que no se tenía conocimiento del desprendimiento ni del accidente.

Quinta

Por escrito presentado en la Delegación del Gobierno en la Rioja el 19 de enero de 2007, el Letrado del interesado aporta copia de la póliza el seguro en el momento del accidente.

Sexta

Mediante escrito de fecha 9 de abril, el Jefe de Servicio de Carreteras se dirige nuevamente a la Guardia Civil de Tráfico de Arnedo reiterando el requerimiento de 8 de enero.

El siguiente día 27 de abril, se remite a la Consejería el informe en el que el

Instructor ratifica el atestado.

Séptima

Por escrito de 10 de mayo, el Jefe de Servicio de Carreteras da vista del expediente, en trámite de audiencia, al Letrado del interesado, por término de diez días hábiles, sin que por el mismo se haga uso del trámite.

Novena

El 16 de julio de 2007, el Jefe del Servicio de Carreteras emite informe-propuesta, cuya parte dispositiva dice:

"Estimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública presentada por D. O. M. M., al existir relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. La cuantía se concreta en mil cincuenta y cinco euros y cuarenta y seis céntimos (1.055,46 €)".

Décima

Con fecha 17 de julio, el Secretario General Técnico remite el expediente a la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Consejería para que informe del mismo, informe que es emitido favorablemente el siguiente día 20.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 1 de octubre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 4 de octubre de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 4 de octubre de 2007, registrado de salida el día 5 de octubre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma

quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-

PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Una vez sentados los requisitos necesarios para que surja responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de examinar si el caso concreto que estamos dictaminando cumple los mismos. Dado que la reclamación del interesado está presentada dentro del plazo de un año que establece la Ley; que existe un daño material, individualizado y evaluable económicamente (1.055,46 €), que el interesado no está obligado a soportar; y que éste no se ha producido, a consecuencia de un caso de fuerza mayor, debemos limitar nuestro estudio a la determinación de la relación de causalidad directa y suficiente entre el funcionamiento de la Administración y el daño alegado por el interesado.

Entendemos que, en el presente caso, es evidente la efectiva relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma, cual es el de carreteras, y el daño causado o accidente producido, si nos atenemos a un documento esencial, el atestado instruido por la Guardia Civil, y al posterior informe del Instructor.

Del atestado instruido por la Guardia Civil, ratificado posteriormente, se desprende el hecho notorio de existencia de piedras en la calzada, piedras que contribuyeron indudablemente a la producción del siniestro. En efecto, dicho atestado afirma, en las observaciones relativas al accidente: *"accidente posiblemente debido al desprendimiento de rocas por la acción en días pasados de fenómenos atmosféricos muy adversos; en la cuneta se observan otras rocas"*.

La prestación del servicio público, en concreto el de carreteras, obliga a la Administración a mantenerlas en un estado que permita a los particulares circular con seguridad por ellas, lo que implica la vigilancia, prevención y, en su caso, limpieza de los obstáculos existentes en las mismas, como pueden ser piedras o rocas procedentes de desprendimientos, sin que la presencia de tales obstáculos en la calzada, que causan el daño, suponga, necesariamente, un funcionamiento anormal, pues ha podido producirse el desprendimiento momentos antes de la colisión, sin tiempo material para que el servicio

tenga conocimiento ni, consiguientemente, pueda proceder a la limpieza.

Pero, hemos de reiterar que la responsabilidad de la Administración es objetiva, es decir, no es necesario que el funcionamiento del servicio público sea anormal o negligente para que surja responsabilidad. La Administración está obligada a responder de los daños producidos por el funcionamiento *normal o anormal* de los servicios públicos (art. 106 de la Constitución Española y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Por lo tanto no podemos sino compartir la Propuesta de resolución, en el sentido de afirmar que existe relación de causalidad directa y suficiente entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, sin que se trate de un caso de fuerza mayor ni concorra criterio negativo alguno de imputación de responsabilidad, como podría ser "*el riesgo general para la vida*" o "*el deber jurídico de soportar el daño*", por lo que la Administración deberá resarcir el daño.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños causados en el vehículo propiedad de D. O. M. M..

Segunda

El daño causado se valora en 1.055,46 €, cuyo pago se hará en dinero, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero